

oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta secretaria, y á falta de dicho funcionario, que en ningún caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana, dando igualmente cuenta para la resolución correspondiente.

Comunicó á vd. de órden suprema, para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, Enero 22 de 1862.—Gonzalez.—C.... (1)

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que á los empleados que llegaron á San Luis Potosí y que no han tenido colocacion en el arreglo provisorio que se hizo en las oficinas generales, se les ministren 25 pesos.

Sección 4.^a—Dispone el C. Presidente de la República, que á los empleados que han llegado á esta ciudad y que no han obtenido colocacion en el arreglo provisorio que se ha hecho en las oficinas generales, se les auxilie por esa Tesorería general con veinticinco pesos (\$ 25) á cada uno para que se dirijan al lugar que crean conveniente.

De suprema órden lo digo á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—(Firmado) Núñez.—C. tesorero general de la Nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Abril 1.^o de 1867.

Las personas que sirvieron al Imperio, no pueden obtener empleo público sin ser rehabilitadas.

Departamento de Gobernacion.—Sección 1.^a—En vista de la comunicacion de vd. fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las

(1) Las dos disposiciones anteriores, aunque no pertenecen al presente periodo, se colocan aquí por haberse reproducido para la época actual.

personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso nacional ó por el Supremo Gobierno.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 1.^o de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 7 de 1868.

Las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion.

Sección 2.^a—Circular núm. 68.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

“Con fecha 28 de Junio anterior me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:—“En respuesta al oficio de ese Ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este Ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilacion.”—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 7 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de hacienda del Estado de....

EMPLEADOS.—Que los empleados presenten sus títulos en papel sellado. (Véase PAPEL SELLADO).

EMPLEADOS.—Sobre caucion y fianzas de los empleados públicos. (Véase FIANZAS).

EMPLEADOS.—Véase TRAIADORES y véase CREDITO PUBLICO en la parte que corresponde á este ramo.

ENDOSOS.—Véase el art. 3.^o de la ley de 11 de Setiembre de 1867 sobre AJENTES INTRUSOS.

ENSAYES.—Véase CASA DE MONEDA.

ESCRIBANOS.

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en los lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola.

Sección 1.^a—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer que: los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba ex-

pedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martinez de Castro.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Regla para la revalidacion de los instrumentos públicos otorgados en tiempo del llamado Imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y

criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas; que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándoles como á sus mortales enemigos; que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1.º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervención, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2.º Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

Art. 3.º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2.º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4.º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiera sido continua.

Art. 5.º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzando antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6.º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7.º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admi-

sibles según las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8.º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se había intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oír á las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regían en el lugar de la aprehensión del reo al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponían. La conmutación se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningún valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieron.

Art. 13. Son nulas y de ningún valor las

causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1.ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se pro-

cederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó territorio á que dichos lugares pertenecan. Si en dichas causas solo se tratase de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra los que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Supremo Gobierno estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan también los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residían en puntos sometidos

al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigían en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Octubre 25 de 1867.

Se concede al C. Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciante.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. escribano Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciante, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

Art. 2º En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 21 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Que los jueces actúen con los escribanos de lo civil, y manera como deben hacerlo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención á que la experiencia tiene acreditado ya que para expedir la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo al derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notifi-

caciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana, podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupación los detuviere en éste.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera del juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusación ó impedi-

mento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el art. 17 oírán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolución.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ella resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de

los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando &c.
Palacio del Gobierno nacional.—México, á 15 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Ley orgánica de los Notarios y Actuarios del Distrito federal.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS
Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesión de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

Art. 5º Es atribución exclusiva de los no-

tarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1º Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2º Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3º Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4º Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el vastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TÍTULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios
y los notarios.

Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere.

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nación deposita en esta clase de funcionarios.

Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que recida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presi-